

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, etc.) with corresponding prices in escudos and milésimas.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sítio del Pardo 7 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros: «El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado la noche anterior y el día de hoy notablemente aliviada de las molestias nerviosas de que tiene noticia V. E. por los partes de los dos últimos días.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Adelardo Lopez de Ayala, individuo de la Academia Española, Vengo en nombrarle Director, sin sueldo, del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Dado en el Pardo á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia de la Sociedad comanditaria por acciones establecida en aquella ciudad bajo la razon social Bofill, Martorell y compañía, solicitando: 1.º Que se le permitiera devolver á los accionistas una parte del capital que no consideraba necesaria para sus operaciones.

2.º Que se le autorizase para subdividir cada una de sus actuales acciones de 40.000 rs. en cinco de 2.000.

Y 3.º Que se le facultase para disminuir el plazo de duracion fijado en sus estatutos.

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas de esta Sociedad, celebradas en 15 de Marzo de 1863 y 13 de Mayo de 1864, por las que se autorizó á la gerencia de la misma: en la primera, para impetrar del Gobierno la autorizacion necesaria á fin de reembolsar á los accionistas de una parte de su capital y para reducir el valor de sus acciones; y en la segunda, para solicitar la autorizacion correspondiente con objeto de fijar el término de la duracion social en 31 del corriente mes:

Vistas las escrituras de 29 de Julio, 16 de Agosto y 24 de Setiembre de 1864, en que los accionistas de esta Sociedad, con excepcion de seis, consignaron la modificacion del art. 4.º de sus estatutos, que fija el plazo de la duracion de la misma en 20 años; á contar desde el día de su constitucion:

Vista la Real orden de 29 de Abril último, disponiendo que la Administracion de la Compañía diera cuenta á los acreedores de la misma del acuerdo adoptado para devolver á los accionistas la parte referente al seguro del vapor Vifredo, y consignara en una escritura adicional las modificaciones proyectadas en los artículos 4.º y 5.º de los estatutos por que en la actualidad se rige:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en 14 de Junio y 17 de Octubre últimos, de los cuales resulta que la Compañía ha desistido de la devolucion á los accionistas de una parte del capital y de la reduccion del valor de sus acciones, insistiendo en que se lleve á efecto la modificacion del pacto social en la parte referente á la duracion de la Compañía:

Vista la Real orden de 22 del mes próximo pasado aprobando la nueva redaccion del art. 4.º de los estatutos en los términos consignados en las escrituras antes mencionadas:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la Sociedad comanditaria denominada Bofill, Martorell y compañía para que pueda llevar á efecto la modificacion del art. 4.º de sus actuales estatutos en los términos consignados en las escrituras de 29 de Julio, 16 de Agosto y 24 de Setiembre de 1864.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo á olvidando el espíritu del art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las

provincias, habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto, á fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley.

Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo. Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo y por la índole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio:

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengán á tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las capitales de las provincias, á los cuales es más fácil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas se interrumpe la reunion legal, viniendo á celebrarse, no una, sino una serie de reuniones, lo cual es contrario á la ley;

S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento se verifiquen en días hábiles consecutivos.

2.º Que cuando una Diputacion interrumpa sus sesiones no pueda volver á reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ya mencionada ley de 25 de Setiembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Poo participa con fecha 31 de Octubre próximo pasado que el estado sanitario de la colonia continuaba siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Poyales, á que corresponde la aldea de Nabalsas, y en su representacion el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Préjano, representado por el Licenciado D. José de Olozaga, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada en 14 de Setiembre de 1863 por el Consejo provincial de Logroño, declarándose incompetente para conocer de la demanda que el Ayuntamiento de Poyales propuso en reclamacion de mancomunidad de pastos.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 20 de Febrero de 1713 el Consejo, Justicias y vecinos de la villa de Préjano, concedieron á los de la aldea de Nabalsas para sí y sus descendientes el derecho de cortar leñas, y de que pastasen sus ganados en el término de aquella villa, como venian haciéndolo desde tiempo inmemorial, ampliándolo al sitio y ensanche que al efecto fué amojonado, llamado de la Magdalena, y recibiendo por ello el precio ó remuneracion de 200 ducados:

Que poseedores los de Nabalsas en este derecho y disfrutándolo así muchos años, fueron al fin despojados por los vecinos de Préjano, y de sus resultados obtuvieron aquellas varias Reales provisiones y ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, en los años de 1732, 1804 y 1807, amparándose en la posesion:

Que iguales declaraciones obtuvieron tambien posteriormente del Gobernador de la provincia de Logroño en los años de 1843 y 1850, á virtud de instancias del Ayuntamiento de Poyales; y como en 1863 volviere á gestionar el mismo Ayuntamiento reclamando el derecho de mancomunidad de pastos en el terreno de la Magdalena, correspondiente al término de Préjano, resolvió la expresada Autoridad, en 28 de Mayo del propio año, que siendo la cuestion puramente de derecho, correspondia ventilarse en los Tribunales de Justicia y por de pronto como contenciosa ante el Consejo provincial.

Vista la demanda documentada que presentó en su virtud el Ayuntamiento de Poyales, como representante de la aldea de Nabalsas, ante el Consejo provincial de Logroño, con la solicitud de que se declarase que los vecinos de la villa de Préjano estaban obligados á consentir que los ganados de Nabalsas pastasen las yerbas del término de aquella jurisdiccion, y á que además los vecinos de Nabalsas corten leñas en los terrenos ampliados por escritura de 1713, condenándose en la devolucion de las multas y en las costas que por su culpa se causaren:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que el Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda, mediante á que no versaba sobre el uso, forma y extension del aprovechamiento de pastos, sino sobre el derecho á los mismos:

Visto el escrito presentado por la parte deman-

dante, oponiéndose á la excepcion de incompetencia propuesta por la demandada:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Setiembre de 1863, declarándose incompetente para conocer de la demanda: Visto el recurso de apelacion que contra el fallo apelado y se declare la competencia del Consejo provincial de Logroño para conocer del asunto:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre del Ayuntamiento de Poyales ha presentado el Licenciado D. Simon Santos Lerin ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se declare la competencia del Consejo provincial de Logroño para conocer del asunto:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Don José de Olozaga, á nombre del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que se desistiese la pretension contraria y se confirme la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 y las Reales ordenes de 17 de Mayo de 1838 y 20 de Setiembre de 1832:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento de Poyales, en su forma y objeto se dirige á promover un juicio declarativo de la servidumbre de pastos y leñas, que sus vecinos creen deben prestarles los de Préjano en los términos de su jurisdiccion; no limitada, como no lo ha sido la del Ayuntamiento de Poyales, á la posesion, unico extremo de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en materia de aprovechamientos comunes, no puede decidirse por ella, porque su resolucion afecta inmediatamente al derecho de propiedad, que las leyes han puesto bajo el amparo de los Tribunales del fuero ordinario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Setiembre de 1863.

Dado en mi ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de viveres á los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de Baleares, y de viveres y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de viveres del presidio y casa de correccion de mujeres de Baleares, y de utensilios y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho días siguientes al en que se comunicare al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y á terminarse el día 30 de Setiembre de 1867.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á la una del día 23 del presente mes, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, y en el de San Pablo, presidente el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante el Gobernador de la provincia de Baleares, con asistencia de un Oficial de dicho Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita: 1.º Haber depositado en el caudal de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 800 escudos, en metálico, ó su equivalente en efectos de la Denda pública.

2.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por el racion de cada penado ó reclusa se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

3.º El precio de cada racion se entenderá que es igual para los años que para los enfermos, tanto en el presidio como en la casa-galera, como en los destacamentos ocupados fuera del presidio, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilios de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías del presidio y casa de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista, y á razon de 200 milésimas por plaza.

4.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente, dentro de la provincia en que el presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica intervenida por el Comisario de revista, sin cuyo requisito no se será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y las existencias de las enfermerías en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados y corregidos dependientes del mismo.

5.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judias por id., ocho de patatas por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id., una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada plaza, una libra de pimenton por id., y 12 cabezas de ajo por id.; miercoles y viernes cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judias y cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; domingos seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás

días; además una luz, mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

6.º El contratista quedará tambien obligado á suministrar los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que les concede el art. 104 de las Ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 7.ª.

7.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corregidos será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de sustancias extrañas ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cazado para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de mano y tahona, que quedan señaladas.

8.º No habrá alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judias secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que se produzca el caso dependiente.

9.º Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 30 plazas, y se hallen á más de 4 kilómetros de la provincia de donde dependan.

10.º Será obligacion del contratista el suministrar al presidio, cuyo abastecimiento constare, sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

11.º No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladan á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí será la de suministrar á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

12.º Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estas la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y si se suministran, no serán para el tanto ni se abonará al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que correspondá, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el contrato y por el tiempo que duraren las obras ó trabajos.

13.º El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine su uso.

14.º Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 10 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de los dos metros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo color verde; un jergon con forro de cañamazo dobe, de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana de los dos metros de largo y 27 centímetros de ancho, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, tambien por cada lado, y con fundas blancas; dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

15.º Para tomar parte en el contrato el contratista una camisa de hilo del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchará ó trinchante ordinario, una cruz con número y además por cada cama un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

16.º Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negro para cubrir el atañ de los fallecidos.

17.º Al terminar el contrato el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales y lavarla, así como tambien sus leñas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

18.º Las camas y efectos de enfermería que por crearse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la cama que se servirá de mortaja y con la que será enterrado cada fallecido.

19.º El utensilio y efectos existentes en la enfermería del presidio continuarán sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

20.º El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

21.º Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por su-

presion del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

22.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento del reglamento de enfermeros de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

23.º Por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direccion general estime conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 12 céntimos diarios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

24.º Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá el litigio recurrido á la Junta económica, cuyos desechos, lo que verificará el contratista en el preciso término de ochos días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

25.º Si se quisiesen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diese el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos, que nombrará, y que el Comandante del presidio, en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare en verificarlo y obligándolo al pago de los derechos y gastos periciales.

26.º El importe de las raciones que suministrare el contratista se será satisfecho mensualmente en virtud de los libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el contratista 2 de cada mes relacion del suministro verificada en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

27.º En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

28.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro de los artículos de Obras penales, segun que en exceso de distancia á otras causas puedan ocasionarse. Este repuesto de suministro se hará prescindiendo dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

29.º En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será responsabilidad de las pérdidas que dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

30.º El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 800 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 15 días de racion, y tres meses de racion de tercer, 4 escudos y 50 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero efectivo ó en acciones de Obras penales, segun que el reterer por todo su valor nominal ó en cualquier otro clase de efectos de la Denda pública por su valor real, segun cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

31.º En el caso de que por motivo notorio y justificada de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dura la verificaci6n por sí la Administracion el oportuno expediente al contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposible el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fianza de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) fuese á valer por espacio de tres meses consecutivos, ó cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la GACETA, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fianza de trigo valiese una mitad más que en los tres meses del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada racion, y luego á las de una milésima por cada 200 que suba la fianza de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100 que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fianza de trigo á 52 por 100, se le satisfará una milésima de escudo además de la cuarta parte referida; si el 51 por 100 de milésimas, y así sucesivamente á razon de una milésima de escudo en la racion por cada 200 de aumento en la fianza de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad ó de igual mes del año anterior.

32.º El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice de Real orden.

33.º Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para el cumplimiento del contrato, ó indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

34.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de..... del presente año para contratar en pública subasta el suministro de viveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales de Baleares, me obligo á proveer á dichos establecimientos por..... escudos..... milésimas cada racion. En vez de firma se escribirá y legujilla, y las ciudades se expresarán en letra clara y legible.»

35.º Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion una nota expresiva

VIERNES

sira de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia el expresado establecimiento cuyo suministro se subasta. Presidia y casa de correccion Penados. Corrigendos. de mujeres.

Baleares. 195 19 39. Las proposiciones a que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga Proposicion. En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleva la proposicion, se expresará el precio que se acompañará la carta de proposicion; con este pliego se acompañará la carta de proposicion y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos, bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y asi se entregará.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán leyendo a la suerte para ir leyendo los pliegos segun el orden que aquellas fueren saliendo y empujando por el número 1.º. Concluida esta operacion, se procederá a la lectura de las proposiciones por el orden y número que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro del depósito de que trata la condicion 3.ª y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se expresarán, ó que altere la redaccion prevenida en la 37.ª, pues a ésta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de la subasta declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida se abrirá el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate a favor del proponente, si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfaga la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particularmente, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; más si faltare alguno será tambien desecharse, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; alguna de las personas que se hubieren presentado para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa, y adjudicada provisionalmente a su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto a las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 800 escudos de que trata la condicion 3.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se comunicara la Real orden aprobada definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 3.ª, para insertar en la escritura la carta de pago que justifique haberse constituido. 48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará en el mismo día por telégrafo a la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona a quien hubiere adjudicado provisionalmente el remate y el precio que se le hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirá a la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate, a los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia a la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares. 51. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 3 de Diciembre de 1865.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 22 del corriente, a las doce, se celebrará tercera subasta pública en las minas de Riotinto ante el Comisario Régio de aquel establecimiento, y simultáneamente en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de aquella provincia, para contratar los surtidos de pieles de becerro, jerga, papel de estraza, algodón, sebo y azufre necesarios en dichas minas durante el actual año económico.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta, y los precios máximos admisibles para ella son: un escudo 350 milésimas la libra de pieles; 600 milésimas la vara de jerga; un escudo la resma de papel de estraza; 350 milésimas la libra de sebo; 18 escudos la arroba de algodón, y 3 escudos la arroba de azufre.

Las cantidades en esta calculado el consumo del año son: 30 a 40 pieles de becerro; 600 a 700 varas de jerga; 1500 resmas de papel; 300 libras de sebo; ocho arrobas de algodón y 30 arrobas de azufre, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que exija el servicio. La fianza para hacer proposicion es de 150 escudos, y de doble cantidad para garantía del contrato, ámbas en metálico, ó sus equivalentes como establecen las condiciones 5.ª y 7.ª de la subasta.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar los surtidos de pieles, papel de estraza, jerga, sebo, algodón y azufre de las minas de Riotinto en todo el actual año económico, se comprometo a tomarlo a su cargo ampliando todas sus condiciones por el precio de... escudo, milésimas libra de pieles;... milésimas la vara de jerga;... escudo... milésimas la resma de papel de estraza;... milésimas la libra de sebo;... escudo... milésimas cada arroba de algodón y... escudo... milésimas la arroba de azufre (expresado por letra).

(Fecha y firma) Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Direccion general de Loterias.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 13 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Escudos, ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and locations like Madrid, Zaragoza, Cádiz, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicacion del premio de 250 escudos concedido a las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados a las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfa. Doña Anastasia Gil, hija de D. José, Miliciano Nacional de caballería de la Nava de Roa, muerto en el campo del honor. Doncellas. Rosalía Alonso y Garcia, de José. Maria del Pilar Zazo y Marco, de Higinio. Antonia Mechero y Muñoz, de Salvador. Josefa Perez-Luco y Martín, de Juan. Amalia Rom y Diaz, de Francisco.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 23 de Diciembre de 1865. Constará de 30.000 billetes al precio de 200 escudos (2.000 reales) cada uno, divididos en décimas a 20 escudos (200 reales); distribuyéndose 4.500.000 escudos (2.250.000 pesos) en 3.000 premios, a saber:

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists prize amounts from 600,000 down to 4,500.000.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese este el agraciado, el anterior núm. 4 será el siguiente.

Para la aplicacion de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 15.003, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200.000 se aplicarán a los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo, si el número premiado fuese el de 10.005, se considerarían agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 23 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 20 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Maria Hazanas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Nota de la recaudacion obtenida por timbra de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas, correspondiente al mes de Noviembre proximo pasado.

Large table with columns: TÍTULO DE LOS PERIÓDICOS, Escus. Milis. Lists various publications and their revenue in Escudos and Millésimas.

Table with columns: Escus. Milis. Lists various entities and their revenue, including El Reino, La Soberanía Nacional, El Siglo Médico, etc.

Table with columns: EN FILIPINAS. Lists revenue for various locations in the Philippines like La Esperanza, La Península, etc.

Table with columns: RESUMEN. Summary table of revenue for Peninsula, Antillas, and Filipinas.

Madrid 5 de Diciembre de 1865.—P. S. Gabriel Seccades.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y reglamento de 30 del mismo mes y año, la Junta de la Deuda pública en este día en la sala de juntas el sorteo de 5.000 acciones del Canal de Isabel II que deben amortizarse en el presente año de las que existen en circulacion y fueron emitidas en 1.º de Julio de 1855, habiendo tocado la suerte a las que se expresan a continuacion:

Large table with columns: Centena, Mil, Dos mil, Tres mil, Cuatro mil, Cinco mil, Seis mil, Sete mil, Ocho mil, Nueve mil, Diez mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Diez y siete mil, Diez y ocho mil, Diez y nueve mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte mil, Veinte y uno mil, Veinte y dos mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte y tres mil, Veinte y cuatro mil, Veinte y cinco mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte y seis mil, Veinte y siete mil, Veinte y ocho mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte y nueve mil, Treinta mil, Treinta y uno mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Treinta y dos mil, Treinta y tres mil, Treinta y cuatro mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Treinta y cinco mil, Treinta y seis mil, Treinta y siete mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Treinta y ocho mil, Treinta y nueve mil, Cuarenta mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Diez y siete mil, Diez y ocho mil, Diez y nueve mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte mil, Veinte y uno mil, Veinte y dos mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte y tres mil, Veinte y cuatro mil, Veinte y cinco mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte y seis mil, Veinte y siete mil, Veinte y ocho mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Veinte y nueve mil, Treinta mil, Treinta y uno mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Treinta y dos mil, Treinta y tres mil, Treinta y cuatro mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Treinta y cinco mil, Treinta y seis mil, Treinta y siete mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

Table with columns: Treinta y ocho mil, Treinta y nueve mil, Cuarenta mil. Lists lottery numbers and their corresponding values.

VIERNES

Table with 4 columns: numbers, 'Veinticinco mil', 'Veintiseis mil', 'Veintisiete mil'. Lists various numerical values.

Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando.

Ignorándose en esta Academia la existencia y domicilio de muchos de los antiguos Académicos de honor y de mérito que quedaron como supererarios en la reforma de 1846, se ruega á dichos señores se sirvan pasar á esta Secretaría general una nota expresiva de su clase y domicilio dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha del presente anuncio.

Tribunal de oposiciones

Los señores opositores D. Ramon Diaz Maroto, D. Vicente Andrés y Andrés, D. Gumersindo Viciuña y Serrano, y D. Luciano Navarro é Izquierdo se servirán presentarse el día 3 de Enero próximo á las siete de la noche en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central, para empezar los ejercicios que previene el reglamento vigente de 1.º de Mayo de 1864.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

No habiendo concurrido suficiente número de propietarios de la cuenca de las Infantas 1.ª, 2.ª y 3.ª para la reunión convocada para el día 5 del actual en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 7.º de la instrucción aprobada por S. M. en 13 de Diciembre de 1862 para el repartimiento de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construcción entre los propietarios de casas y solares de Madrid, con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 5 de Junio de 1859 y Reales órdenes expedidas para su cumplimiento en 28 de Diciembre de 1860 y 6 de Febrero de 1865 en su disposición 3.ª, se convoca á los dueños ó administradores de las casas y solares sitos en la referida cuenca de las Infantas, que comprende las calles anotadas á continuación, para que concurran á la segunda reunión que ha de celebrarse bajo la presidencia de un vocal de este Consejo, en el día 12 del actual, á las diez de la mañana de su tarde, en el salón de grados del Consejo de la Universidad, sito en la calle del Clavel, núm. 13, cuando se agotó de la derecha, con el fin de nombrar la comisión que ha de fijar el tipo que servirá de base para la valoración de cada uno de los solares de que consta dicha cuenca, por metro ó pie superficial, con arreglo á la citada instrucción que se publica para conocimiento de los interesados. Y se advierte que ha de verificarse esta segunda reunión cualquiera que sea el número de propietarios que asistan á ella, quedando obligados los que no lo hubiesen á estar y pasar por lo que acuerden los concurrentes, según lo dispuesto en el art. 7.º de la citada instrucción.

Table with 4 columns: numbers, 'Veintiseis mil', 'Veintisiete mil', 'Veintiocho mil'. Lists various numerical values.

Teatro Real.

Conservaduría.

A las doce de la mañana del día 18 del corriente se saca á subasta en la Conservaduría del Teatro Real el suministro de 350 arrobas de carbón y 350 de leña de encina que se necesitan en dicho establecimiento. El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha dependencia hasta el día del remate.

Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el cargo de Secretario y organista de la villa de Roncal. La dotación por ambos cargos consiste en 200 escudos pagados por trimestres, y 11 hectolitros, 6 litros y 5 decilitros de trigo satisfechos el día de San Miguel de cada año. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 31 días, contados desde el día de la publicación por primera vez de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Alcaldía constitucional de Cargante.

Hago saber que se hallan vacantes dos plazas de facultativos titulares que han de nombrarse en esta localidad para el arreglo de los partidos médicos; y aprobadas por el superior Gobierno civil de la provincia las condiciones que han de servir de base al contrato que para ello ha de celebrarse, he dispuesto anunciar la vacante de las mismas para que los que aspiran á su obtención acudan ante esta Alcaldía por medio de instancias documentadas, en las que se acredite su aptitud y merecimientos dentro del plazo de 30 días, para que se corrija y contrae desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda.

Alcaldía constitucional de Félix, provincia de Almería.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y con la debida autorización

del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con sueldo anual de 400 escudos, con obligación de asistir á 200 familias pobres y con sujeción á las demás condiciones del contrato que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal; debiendo advertir que el Profesor que obtenga dicha plaza no dará principio á desempeñarla hasta 1.º de Enero del próximo año de 1866, señalando el término de 30 días, que principiarán á contarse desde que parezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los pretendientes dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas. Y para conocimiento de los aspirantes se fija el presente. Félix 27 de Octubre de 1865.—Jerónimo Gonzalez.—Por su mandado, José Perez, Secretario. 3072

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada con fecha 2 del actual en las diligencias que se instruyen para llevar á efecto la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía á cargo del que suscribe, á instancia de los Sres. Guithou joven, con D. Emilio Guissen, sobre pago de cantidad, ha sido aprobada la tasación de costas que se practicó en 15 de Julio último. Lo que á los efectos legales se hace saber por medio del presente en virtud de lo mandado en dicha providencia, mediante á ignorarse el paradero del referido ejecutado. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—El Escribano, José Juan Clemente. 3076

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos sobre concurso voluntario de acreedores y cesion de bienes hecha á los mismos por Manuel Romo Jaro, vecino de Fuensalida, en los cuales se ha señalado el martes 9 de Enero del año próximo veniente, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, á fin de celebrar junta general para el examen de los créditos; mandándose citar á aquellos. Lo que se anuncia por medio del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que llegue á noticia de los acreedores que no se nombraron en el estado de deudas ó que no se hayan presentado y puedan hacer uso de su derecho. Dado en Torrijos á 30 de Noviembre de 1865.—Francisco de Bas.—El Escribano, Francisco José del Pozo. 3074

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Antonio Nuñez Gamaza, natural y vecino que fue de esta población, casado, de edad mayor de 40 años, y cuyo fallecimiento ocurrió en 16 de Junio de 1858, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan con los documentos justificativos de su derecho á dedir loro en forma en los autos de abintestado del Antonio Nuñez Gamaza, que se siguen en este Juzgado y por la presencia del infrascripto, á instancia de los hijos de aquel, que lo son María del Carmen, Antonio, Francisco, Manuela y Manuel Celedonio Nuñez Delgado. Arcos 25 de Noviembre de 1865.—Antonio Leon.—Por su mandado, Manuel de Villasanté. 3071

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Atanasio Tuñón, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Domingo Fernandez, Visitador que ha sido de la renta del Papel Sellado de esta provincia en el corriente año, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyó sobre exacciones ilegales. Zaragoza 21 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñón.—Por su mandado, Mariano Higuera. 2777

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Miguel Fernandez de Castro, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Lugo, Asesor de rentas cesantes y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria que el Registrador de la Propiedad de este partido, D. Juan Antonio Serrano, fue trasladado al de Roa por Real orden de 18 de Marzo de 1864, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer este cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su traslación, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra dicho Registrador pueda producirse, por actos de su ministerio: así pues el que tenga que pedir agravios podrá aprovecharse del término concedido. Dado en Salas de los Infantes á 22 de Noviembre de 1865.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Tomas Serrano y García. 2794

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á D. Manuel del Castillo Rivadeneira, natural de Malaga, soltero, de 51 años, Secretario de legación, y su hijo D. Arnesto, cuyos paraderos se ignoran, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por lesiones; pues de no verificarlo se sustanciará en rebeldía. D. Francisco Galicia de Junquera, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido. Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado con auto de fecha del día de ayer dado en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo por el destrozo de un carro y muerte de

PROVIDENCIAS JUDICIALES

los dos caballerías que lo tiraban ocasionado por el tren de viajeros, núm. 2, de la vía férrea de Zaragoza á Barcelona, se previene á Eduardo Mun, maquinista, de nación inglés, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado ó manifieste su paradero por medio de la Autoridad local, á fin de prestar cierta declaración en dicha causa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Tarrasa á 15 de Noviembre de 1865.—Francisco Galicia.—Por su mandado, S. S., Jerónimo Archs. 2789

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Huesca y su partido. Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal por hurto de caballerías contra Pedro Antonio Hernandez, natural y vecino de Madrid, soltero, de 17 años de edad, y de oficio cesante; y con el fin de que en la cárcel de esta villa extinga los dos meses de fin de que no le han sido impuestos, ruego á las Autoridades y Jefes de la guardia civil que, en su caso por la pronta administración de justicia, procuren por cuantos medios les sean posibles la captura del referido Pedro Antonio Hernandez, y le remitan, habido que sea, á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente. Dado en Huesca á 22 de Noviembre de 1865.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez. 2790

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número del crimen Don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á un tal José Soldevilla, que ha vivido en clase de huésped en la casa núm. 4 de la calle de Panaderos, y trabajado en la estación del ferrocarril del Norte, para que se presente en la cárcel de Villa, en clase de preso, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varias ropas; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2788

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Sañiza y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza á Mr. Saint Vincent, para que en el preciso término de 30 días comparezca en mi Juzgado y Escribanía del Dr. D. Angel Abad á recibir un acto judicial francés que para el mismo viene dirigido. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2788

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montalbo, se cita, llama y emplaza á Ramon Lorente y Azañon, hijo de José y Rosario, natural y vecino de Herencia, soltero, de 45 años, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial que por primer término se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de dinero y otros efectos á Teresa Lopez; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2788

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número del crimen Don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á un tal José Soldevilla, que ha vivido en clase de huésped en la casa núm. 4 de la calle de Panaderos, y trabajado en la estación del ferrocarril del Norte, para que se presente en la cárcel de Villa, en clase de preso, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varias ropas; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2788

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montalbo, se cita, llama y emplaza á Ramon Lorente y Azañon, hijo de José y Rosario, natural y vecino de Herencia, soltero, de 45 años, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial que por primer término se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de dinero y otros efectos á Teresa Lopez; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2788

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita á Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en la audiencia de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal y Escribanía del crimen de D. José Izquierdo á prestar una declaración en causa criminal. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—Doctor Angel Abad. 2781